



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y OTROS.**

Actos impugnados

GLOSARIO

“A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED]

en nombre y representación de mis hijos [REDACTED]

[REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Humanos y Materiales de H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por orfandad que perciben mis hijos, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.**

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED]

[REDACTED] en nombre y representación de mis hijos [REDACTED]

[REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos: Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por orfandad que perciben mis hijos, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023: se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que se han dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, el cual fue publicado el día veinte de enero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número [REDACTED] Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual, fue otorgada a favor de mis menores hijos [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] la pensión por orfandad.

C). La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de mis hijos [REDACTED] [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla

Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)**

**Actor
demandante**

o

**Autoridad
demandada**

Ayuntamiento de Puente De Ixtla, Morelos, y otros.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Tribunal
órgano
jurisdiccional**

u

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **dos de junio de dos mil veintitrés¹**, la ciudadana [REDACTED]

¹ Fojas 01 a 17.



██████████, quien promovió en representación de sus hijos ██████ y ██████ ambos de apellidos ██████; demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés²**, se admitió a trámite la demanda; así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

No obstante, al advertirse que ██████ ██████, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con la edad de veintitrés años, se ordenó prevenir la personalidad del mismo, puesto que debía ejercer directamente sus derechos por la capacidad de ejercicio que a este le asistía.

En razón de ello, se ordenó requerir a ██████ ██████ ██████ ██████ para que, dentro del plazo de cinco días, acreditara la representación legal de ██████ ██████, o que en su defecto compareciera a juicio, apercibidos que, en caso de no hacerlo, el juicio se llevaría a cabo teniendo únicamente como parte actora a ██████ ██████ ██████ ██████, en representación únicamente de su menor hija ██████ ██████ ██████.

TERCERO. En acuerdo de **siete de julio de dos mil veintitrés³**, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que,

² Fojas 27 a 31.

³ Fojas 209 a 211.

de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha siete de julio de dos mil veintitrés, con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por las autoridades demandadas.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **diesiseis de noviembre de dos mil veintitrés**⁵, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello en razón de que no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado por la Sala Instructora, en consecuencia de ello, se tuvo por no presentada la demanda en representación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de la Materia, bajo ese tenor, se tuvo únicamente como parte promovente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED]

Previa certificación, mediante auto de fecha **diesiseis de noviembre de dos mil veintitrés**⁶, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, por así permitirlo el estado procesal en que guardaban los autos.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**⁷, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y,

⁴ Foja 224

⁵ Foja 226

⁶ Foja 236

⁷ Fojas 248 a 250



señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. En fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**⁸, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes había presentado los que a su derecho correspondían.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**⁹, al constatarse que por un error involuntario se omitió acordar lo conducente respecto a los alegatos presentados por la autoridad demandada, en términos del artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó subsanar dicha circunstancia, en consecuencia, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, formulando los alegatos que a su derecho correspondían.

Asimismo, al advertirse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del

⁸ Fojas 263 a 264

⁹ Foja 278 a 279

Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito suscrito por la actora [REDACTED], mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de Presidencia, Dirección de Recursos Humanos, y Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mismos a los que obra asentada la fecha de dieciséis de enero de dos mil veintitrés¹⁰; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹¹.**

¹⁰ Fcjas 18 a 19

¹¹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que

pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;



2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

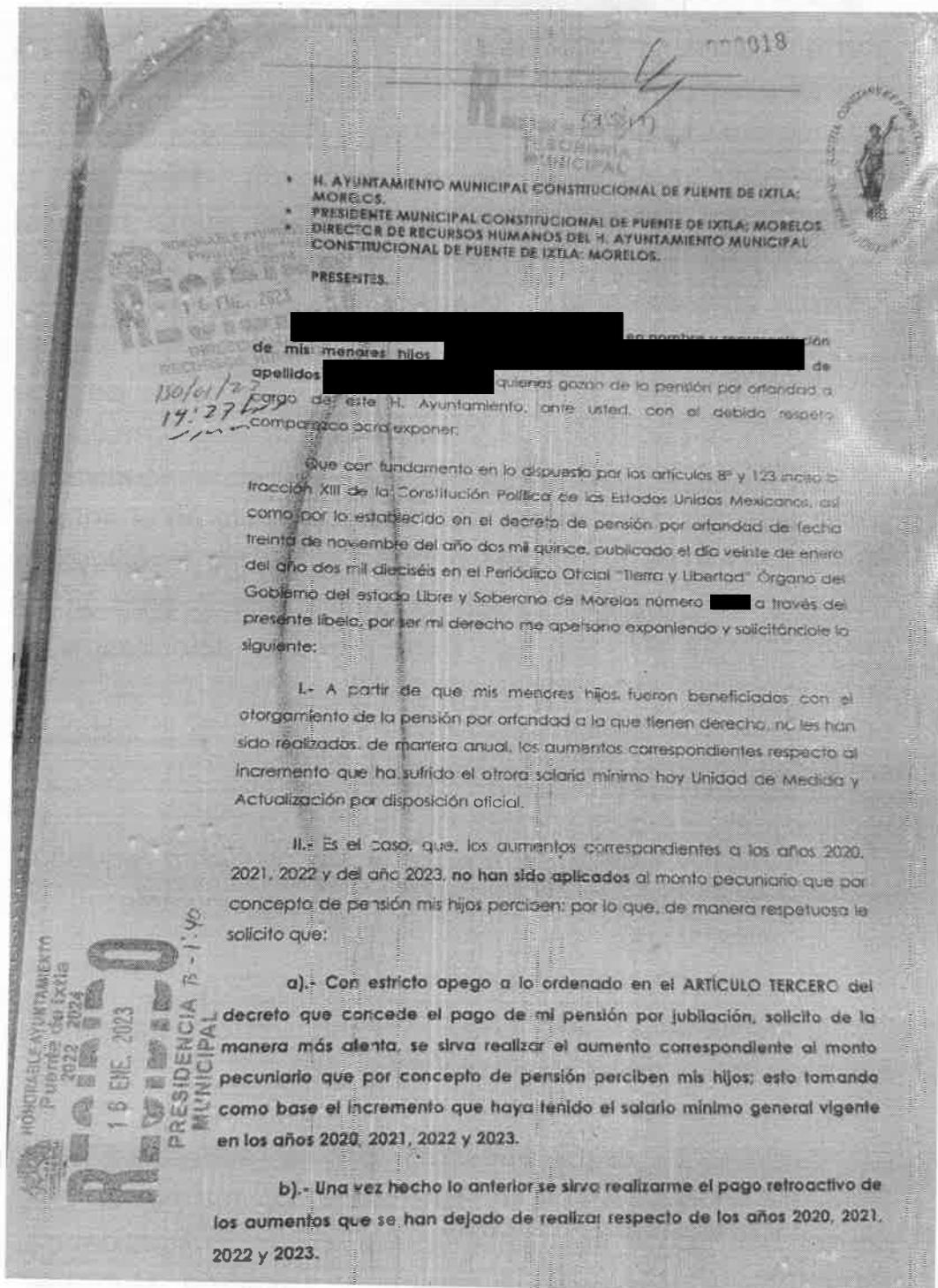
ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Mediante escrito suscrito por la actora [REDACTED] mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de Presidencia, Dirección de Recursos Humanos, y Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mismos a los que obra asentada la fecha de dieciséis de enero de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

dos mil veintitrés¹²; mismo por el cual la actora solicitó a las autoridades demandadas, el pago de la pensión decretada en favor de sus hijos, así como, las debidas actualizaciones de conformidad con los incrementos salariales; en razón de ello y para un mayor abundamiento, se inserta imagen del escrito citado:



¹² Fojas 18 a 19



Elemento de análisis que se configura, pues el acuse de recibo del escrito suscrito por la actora [REDACTED], mismo al cual calzan tres sellos de recepción por parte de Presidencia, Dirección de Recursos Humanos, y Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mismos a los que obra asentada la fecha de dieciséis de enero de dos mil veintitrés¹³; se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, al no haber sido objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de cuatro meses **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Copia certificada del expediente correspondiente a la pensión por orfandad de los ciudadanos hijos [REDACTED]

¹³ Fojas 18 a 19

¹⁴ Artículo 59. **Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

hijos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
(visible de foja 74 a 160); y

2. Cuarenta y siete comprobantes fiscales digitales por internet de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, (visibles de foja 162 a 208).

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se les confiere pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de cuatro meses contados a partir de la fecha en que las autoridades recibieron la solicitud realizada [REDACTED]

esto es, mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés; de lo que se advierte que las autoridades no produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a la solicitud de la demandante.

¹⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trata se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se cite en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, el argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obran de foja diez a dieciséis, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁶

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La demandante [REDACTED]

[REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] dentro de su única razón de impugnación, argumentó lo que a continuación se disgrega para una mayor exposición:

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

- Señaló que, las autoridades demandadas debieron haber realizado los incrementos a la pensión que perciben sus hijos, sin que mediara solicitud alguna;
- Que los incrementos a la pensión debieron haberse realizado de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, así como de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo mediante el cual se emiten la Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;
- Que, tratándose del derecho al pago de las diferencias pecuniarias emanadas del aumento porcentual al salario mínimo, resulta imprescriptible;
- Que, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que las pensiones deberán de incrementarse de conformidad con el salario mínimo general; y
- Que, las autoridades demandadas no han realizado el pago íntegro de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.
- Que, las autoridades demandadas no han realizado el pago íntegro del aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, y que, por tanto, están obligadas a realizar el pago de las diferencias que resulten.

A efecto de robustecer su dicho, exhibió la documental consistente en:

- Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, 6ª época, número [REDACTED] (Visible de foja 22 a 26)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁷, de la

¹⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se le confiere pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Documental de la que se destaca lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. - Se concede pensión por [REDACTED] a la C. [REDACTED], en representación de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en razón de ser descendientes del finado [REDACTED], que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada, deberá **cubrirse a razón del 50% del último salario percibido por el trabajador**, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción I, inciso i), 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- **La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos**, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66**, del cuerpo normativo antes aludido.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En ese sentido de las manifestaciones vertidas por la parte demandante, tenemos que en esencia reclama de las autoridades **demandada los incrementos a la pensión por orfandad decretada en favor de sus hijos, conforme al incremento salarial corresponden de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como, el pago correcto de aguinaldo de los citados ejercicios fiscales.

Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en su escrito de contestación a la demanda, lo que a continuación se disgrega para una mayor exposición:

- Señalan que, la accionante cae en confusión respecto de los parámetros establecidos para el cálculo de los aumentos que por concepto de pensión recibe, puesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, resolvió que se debería de pagar y cuantificar en Unidades de Medida y Actualización, y no así en Salarios Mínimo;
- Asimismo, señalan que, aun y cuando el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que el incremento de la cuantía de las pensiones deberá de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo; este, no establece que tipo de pensiones se deben incrementar con el aumento porcentual, así como que tampoco establece el parámetro que se debe utilizar para aumentar los montos de pensiones;
- En razón de lo anterior, refieren que, al no contemplarse las cuestiones señaladas en el párrafo anterior, se deberá de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado, las autoridades demandadas exhibieron las siguientes documentales:

- Copias certificadas del expediente correspondiente a la pensión por orfandad de [REDACTED] y [REDACTED] hijos del finado [REDACTED], visible de foja **74 a 160** del presente sumario; y,
- Cuarenta y siete comprobantes fiscales digitales por internet, correspondiente a los ejercicios fiscales **2020, 2021, 2022 y 2023**, los cuales obran visibles de foja **162 a 208** del sumario de cuenta.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁸ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;



Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizado lo anterior, así como hecho un estudio minucioso a las pruebas ofertadas por los contendientes, tanto en su conjunto como en lo individual, se concluye que la razón de impugnación hecha valer por [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], resulta fundada, por las consideraciones que se estiman a continuación.

PAGO DE PENSIÓN.

Primigeniamente, se atiende a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.)¹⁹, en tanto estableció, que para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponde, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos impugnados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos ómisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ Registro digital: 2022760, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: 1a. IV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1215. Tipo: Aislada. De rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

Así, en el presente caso, la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión por orfandad de la menor de iniciales [REDACTED] se acredita con el acuerdo Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, 6ª época, número [REDACTED] (visible de foja 22 a 26), Documental de la que se destaca lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se concede pensión por [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de los menores [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en razón de ser descendientes del finado [REDACTED] [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada, deberá **cubrirse a razón del 50% del último salario percibido por el trabajador**, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción I, inciso i), 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- **La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos**, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66**, del cuerpo normativo antes aludido.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Con esta precisión tenemos, que en la parte considerativa del acuerdo pensionatorio base de la acción, se determinó que la cuota mensual a cubrirse a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] lo sería a razón del **50% (cincuenta por ciento)**, del último salario percibido por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, la cantidad de [REDACTED]

Cantidad que se tiene por acreditada, de acuerdo con las manifestaciones de los contendientes, en específico de lo narrado por [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales



██████████ en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos, numeral quinto, en el cual narró lo que textualmente se cita a continuación:

QUINTO. – Es oportuno precisar, que el finado ██████████ al momento de la defunción, contaba con una antigüedad de 20 años, 3 meses y 10 días, percibiendo un salario mensual de \$22,041.98 (Veintidós mil cuarenta y un pesos 98/100 M.N.), encontrándose adscrito al área de seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; razón por la cual la pensión por orfandad solicitada fue fijada a razón del 50% del último sueldo que percibió, fijándose la cantidad ██████████ la cual fue actualizada en el año 2019 a la cantidad de ██████████ sin que haya sufrido cambios o incrementos a la fecha de la presentación de la presente demanda. (Sic)

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron:

CONTROVERSIA AL CAPÍTULO DE HECHOS

(...)

QUINTO. – Es cierto lo correspondiente a la actualización de la pensión por orfandad al año dos mil diecinueve...

En ese tenor, al no haber contradicción por los contendientes, y toda vez que no obra en el sumario de cuenta la constancia salarial del finado, se tiene que a la ciudadana ██████████ en representación de su menor hija de iniciales ██████████ se le otorgo la pensión por orfandad a razón del **50% (cincuenta por ciento)**, del último salario percibido por el finado ██████████ es decir, la cantidad de ██████████

Ahora bien, de conformidad con el artículo TERCERO del acuerdo de pensión por orfandad de la actora ██████████ en representación de su menor hija de iniciales ██████████ la pensión se incrementaría en el mismo porcentaje en que lo hiciera el salario mínimo, tal como textualmente se cita a continuación:

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, del cuerpo normativo antes aludido.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En razón de ello, se obtiene que los incrementos a la pensión debieron haberse realizado conforme a lo siguiente:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	DE	CUANTÍA PENSIÓN	DE	LA
2016	----				
2017	3.9% ²⁰ =				
2017	3.9% ²¹ =				
2018	----				
2019	5% ²² =				
2020	5% ²³ =				
2021	6% ²⁴ =				
2022	9% ²⁵ =				
2023	10% ²⁶ =				

A lo anterior, sin que sean aplicables los incrementos de la pensión de conformidad con el "Monto Independiente de Recuperación" (MIR).

Lo anterior, es así puesto que cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

²⁰[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

²¹[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 dic 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf)

²² [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf)

²³ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios minimos vigentes a partir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

²⁴ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios minimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf)

²⁵ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios Minimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

²⁶ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios Minimos 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf)



Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por orfandad de [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] quien no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.²⁷

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”

En esta línea de pensamiento, se aprecia de los comprobantes fiscales digitales por internet exhibidos por las autoridades demandadas, en relación con el pago de las pensiones de la actora, que obran de fojas ciento sesenta y ocho a la doscientos ocho, documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del

²⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

²⁸ Artículo 59. **Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a

Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que el pago de la pensión ha sido cubierta de la siguiente manera:

• Año 2020: [REDACTED]

• Enero a mayo de 2021: [REDACTED]

• Junio a diciembre de 2021: [REDACTED]

• Año 2022: [REDACTED]

• Enero y febrero de 2023: [REDACTED]

• Marzo de 2023: [REDACTED]

• Abril y mayo de 2023: [REDACTED]

Por lo tanto, se concluye que las autoridades demandadas no realizaron el incremento conforme a lo ordenado en el artículo **TERCERO** del acuerdo pensionatorio base de la acción, pues como se ha comprobado que las cantidades pagadas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] han sido inferiores a las que se le debieron de haber otorgado.

En razón de lo analizado, se comprueba que la razón de impugnación echa valer por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en representación

su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



de su menor hija de iniciales [REDACTED] respecto del pago correcto de la pensión por orfandad, es en esencia parcialmente fundada, ya que como se señaló en líneas anteriores, es procedente el pago de los incrementos salariales, sin que sea considerable aumentarlas conforme al Monto Independiente De Recuperación (MIR), pues este constituye un incremento salarial nominativo cuyo objeto es apoyar la recuperación económica **de los trabajadores asalariados** que perciben un salario mínimo general, razón por la cual es inaplicable a los pensionados, ya que estos no tienen el carácter de asalariados.

Continuando con el análisis de la única razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] respecto del:

AGUINALDO

La parte promovente [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] señaló que las autoridades demandadas no habían realizado el pago íntegro del aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, y que por tanto, estaban obligadas a realizar el pago de las diferencias que resulten.

Argumento que **resulta fundado**, por las siguientes consideraciones.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvieron la legalidad del acto, aduciendo que se habían realizado los pagos correctos conforme a los incrementos realizados en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), para lo cual, ofrecieron como medios probatorios, seis comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, visibles de foja 162 a 167, del sumario de cuenta, documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y

60²⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se les confiere pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los cuales las autoridades demandadas acreditaron haber realizado los siguientes pagos:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de diciembre de 2020³⁰, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al ocho de febrero de 2021³¹, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de diciembre de 2021³², del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al quince de enero de 2022³³, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]

²⁹ **Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba.** en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trata se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁰ Fcja 162

³¹ Fcja 163

³² Fcja 164

³³ Fcja 165



- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al cinco de diciembre de 2022³⁴, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de enero de 2023³⁵, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]

En ese tenor tenemos que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2020**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

Que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2021**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

Que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2022**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

En ese tenor, tomando en consideración que los pagos e incrementos salariales fueron los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	CUANTÍA DE LA PENSIÓN
2020	5% ³⁶ = [REDACTED]	[REDACTED]
2021	6% ³⁷ = [REDACTED]	[REDACTED]
2022	9% ³⁸ = [REDACTED]	[REDACTED]

Bajo esa tesitura, las autoridades demandadas debieron de haber realizado los siguientes pagos:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

³⁴ Foja 166

³⁵ Foja 167

³⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

³⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

³⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

AÑO	PENSIÓN	AGUINALDO ANJAL
2020	Mensual: ██████████ Diario: ██████████	90 (días) * ██████████ = ██████████
2021	Mensual: ██████████ Diario: ██████████	90 (días) * ██████████ = ██████████
2022	Mensual: ██████████ Diario: ██████████	90 (días) * ██████████ = ██████████

Por lo tanto, se concluye que las autoridades demandadas no realizaron el pago íntegro conforme a lo ordenado en el artículo **TERCERO** del acuerdo pensionatorio base de la acción, pues como se ha comprobado, las cantidades pagadas a la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████, en representación de su menor hija de iniciales ██████████, por concepto de aguinaldo han sido inferiores a las que se le debieron de haber otorgado.

En estas condiciones, se comprueba que la razón de impugnación **es en esencia fundada**, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en actualizar el monto de la pensión de la demandante ██████████ ██████████ ██████████, en representación de su menor hija de iniciales ██████████, así como el pago correcto e íntegro de la prestación consistente en aguinaldo.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ S. ██████████, en representación de su menor hija de iniciales ██████████ solicitó mediante su escrito inicial de demanda como pretensiones, las siguientes:

1.- Determine con precisión, el porcentaje que debe aumentar de manera anual, el monto monetario de la pensión...

2.- Una vez hecho lo anterior, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que mis menores hijos ... debieron de percibir por concepto de pensión por

orfandad en los años **2020, 2021, 2022 y 2023...**

3.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que deben percibir mis hijos **■** y **■** de apellidos **■** por concepto de pensión por orfandad, actualizada al año 2023 o hasta que se de cumplimiento al fallo definitivo...

4.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan a mis hijos **■** y **■** de apellidos **■**, por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que reciben como pago de pensión por orfandad, en los años **2020, 2021, 2022 y 2023.**

5.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Puente de Ixtla, Morelos, y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; **realicen las actualizaciones al monto de la pensión por orfandad...**

6.- Que una vez que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Puente de Ixtla, Morelos, y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de pensión por orfandad que perciben mis hijos **■** y **■** de apellidos **■** en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el estado de Morelos, respecto de los años **2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto...**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del acta de sesión de cabildo de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil quince, el cual fue publicado el día veinte de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"...

Cantidad que hasta el momento asciende a **■**

monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

AUMENTO PORCENTUAL SALARIAL NOMINAL POR AÑO SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

2020	20%
2021	15%
2022	22%
2023	20%

MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO Y QUE LA PARTE ACTORA DEBIÓ DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PERCIBIR DE CONFORMIDAD CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO:

AÑO	MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO	MONTO DE PENSIÓN QUE SE DEBIÓ DE PERCIBIR
2019	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]
2023. Meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.	[REDACTED]	[REDACTED]

MONTO PECUNIARIO DEJADO DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL AUMENTO AL QUE LA PARTE ACTORA TIENE DERECHO CALCULADO HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES:

[REDACTED]

7.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Puente de Ixtla, Morelos, y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; se sirvan **realizar el pago integro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debieron de recibir de recibir mis hijos [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que reciben como pago de pensión, respecto de los años 2020, 2021 y 2022.**

Lo anterior con base en el siguiente cálculo aritmético:

AÑO	Monto de la compensación de fin de año o aguinaldo
2020	[REDACTED]
2021	[REDACTED]
2022	[REDACTED]

(Sic)

Respecto de las prestaciones enunciadas en los numerales: **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, mismas que versan sobre el pago correcto, así como las actualizaciones que las autoridades demandadas debieron de haber realizado a la pensión por orfandad que percibe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], **resultan parcialmente procedentes** por las consideraciones que se enuncian a continuación:



Lo parcialmente fundado, se deriva dado que del análisis que este Tribunal en Pleno realiza a las pretensiones de la accionante, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] solicita los incrementos de su pensión por orfandad conforme al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), para lo cual se cita textualmente su solicitud:

AUMENTO PORCENTUAL SALARIAL NOMINAL POR AÑO SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

2020	20%
2021	15%
2022	22%
2023	20%

MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO Y QUE LA PARTE ACTORA DEBIÓ DE PERCIBIR DE CONFORMIDAD CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO:

AÑO	MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO	MONTO DE PENSIÓN QUE SE DEBIÓ DE PERCIBIR
2019	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]
2023. Meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.	[REDACTED]	[REDACTED]

MONTO PECUNIARIO DEJADO DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL AUMENTO AL QUE LA PARTE ACTORA TIENE DERECHO CALCULADO HASTA EL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES:

[REDACTED]

(Sic)

No obstante, resulta parcialmente procedente su solicitud, pues al respecto, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por orfandad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] [REDACTED] quien no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.³⁹

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En esta línea de pensamiento, de conformidad con el artículo TERCERO del acuerdo de pensión por orfandad de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

³⁹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] la pensión se incrementaría en el mismo porcentaje en que lo hiciera el salario mínimo, tal como textualmente se cita a continuación:

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, del cuerpo normativo antes aludido.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En razón de ello, se obtiene que los incrementos correctos a la pensión debieron haberse realizado conforme a lo siguiente:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	DE	CUANTÍA PENSIÓN	DE	LA
2016	---		[REDACTED]		
2017	3.9% ⁴⁰ = [REDACTED]		[REDACTED]		
2017	3.9% ⁴¹ = [REDACTED]		[REDACTED]		
2018	---		[REDACTED]		
2019	5% ⁴² = [REDACTED]		[REDACTED]		
2020	5% ⁴³ = [REDACTED]		[REDACTED]		
2021	6% ⁴⁴ = [REDACTED]		[REDACTED]		
2022	9% ⁴⁵ = [REDACTED]		[REDACTED]		
2023	10% ⁴⁶ = [REDACTED]		[REDACTED]		

Lo anterior, sin que sea inadvertido para las autoridades condenadas, el incremento del 6% del salario durante el presente ejercicio fiscal 2024, mismo se publicó el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	DE	CUANTÍA PENSIÓN	DE	LA
2024	6% ⁴⁷ = [REDACTED]		[REDACTED]		

No obstante, se aprecia de los comprobantes fiscales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

⁴⁰https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf
⁴¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf
⁴²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/428395/2019_Salarios_Minimos.pdf
⁴³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_del_01_de_enero_de_2020.pdf
⁴⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf
⁴⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf
⁴⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf
⁴⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

digitales por internet exhibidos por las autoridades demandadas, en relación con el pago de las pensiones de la actora, que obran de fojas ciento sesenta y ocho a la doscientos ocho, documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60⁴⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se les confiere pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que el pago de la pensión ha sido cubierta de la siguiente manera:

•Año 2020: [REDACTED]

•Enero a mayo de 2021: [REDACTED]

•Junio a diciembre de 2021: [REDACTED]

•Año 2022: [REDACTED]

•Enero y febrero de 2023: [REDACTED]

•Marzo de 2023: [REDACTED]

•Abril y mayo de 2023: [REDACTED]

⁴⁸ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. **Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;**

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Por lo tanto, se concluye que las autoridades demandadas no realizaron el incremento conforme a lo ordenado en el artículo **TERCERO** del acuerdo pensionatorio base de la acción, pues como se ha comprobado que las cantidades pagadas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] han sido inferiores a las que se le debieron de haber otorgado, por lo que se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago por la cantidad de [REDACTED], la cual corresponde a los ejercicios fiscales **2020, 2021, 2022 y del mes de enero al mes de mayo de 2023.**

Cantidad que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtiene después de haber realizado las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL ANUAL	CANTIDAD CUBIERTA Y TEMPORALIDAD	CANTIDAD ADEUDADA Y TEMPORALIDAD.
2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] ⁵¹	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero a Mayo de 2023) ⁵²	[REDACTED]

Ahora bien, atendiendo a que las autoridades demandadas, si bien acreditan el pago de la pensión por orfandad en favor de [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] **al mes de mayo de dos mil veintitrés**, este Tribunal en Pleno ponderando el "Interés Superior del Menor", así como, en acatamiento a la **"Suplencia de la Deficiencia de la Queja e incluso del error"**, en términos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

⁴⁹ Cantidad que resulta después de haber realizado la siguiente operación aritmética: [REDACTED] * 12 = [REDACTED] cantidad que resulta de la cuantificación de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran de foja 168 a 179.

⁵⁰ Cantidad que resulta después de haber realizado las siguientes operaciones aritméticas:

[REDACTED] * 5 = [REDACTED]
 [REDACTED] * 7 = [REDACTED]
 = [REDACTED]

Cantidad que resulta de la cuantificación de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran de foja 180 a 191.

⁵¹ Cantidad que resulta después de haber realizado la siguiente operación aritmética: [REDACTED] * 12 = [REDACTED] cantidad que resulta de la cuantificación de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran de foja 192 a 203.

⁵² Cantidad que resulta después de haber realizado la cuantificación de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran de foja 204 a 208.

de lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo⁵³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 18 apartado B), inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; realizará las modulaciones necesarias, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder a éste de una forma más equitativa y, por ende, más justa.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.⁵⁴

Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión; toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

⁵³ Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191495. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: 2a. LXXV/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 161
Tipo: Aislada



En ese contexto, atendiendo esencialmente al interés superior del menor y conforme a las peticiones realizadas por la parte promovente, en específico a la enunciada con el numeral **6**, misma que consiste en:

6.- Que una vez que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Puente de Ixtla, Morelos, y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de pensión por orfandad que perciben mis hijos M.F. y G. M. de apellidos R.A., en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el estado de Morelos, respecto de los años **2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto...**

En razón de ello, por lo que respecta a los meses de **junio a diciembre del año dos mil veintitrés**, se condena a las autoridades demandadas a acreditar el pago correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], misma que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL
2023	[REDACTED]	[REDACTED] (Correspondiente de junio a diciembre de 2023)

Lo anterior, en la inteligencia que, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], para los efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente **en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

hubieren efectuado.

Asimismo, respecto de los meses de **enero a agosto presente ejercicio fiscal 2024**, se condena a las autoridades demandadas a: acreditar el pago correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

misma que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL
2024	[REDACTED]	[REDACTED] (Correspondiente de enero a agosto de 2024)

Lo anterior, en la inteligencia que, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] para los efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente **en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas hubieren efectuado.**

Continuando con el análisis de las pretensiones de la parte promovente, con relación a la enunciada en el numeral 7, respecto del pago correcto y completo de **aguinaldo de los ejercicios fiscales 2020, 2020 y 2022, resulta parcialmente procedente**, por las consideraciones que se enuncian a continuación.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvieron la legalidad del acto, aduciendo que se habían realizado los pagos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

correctos conforme a los incrementos realizados en Unidades de Medida y Actualización (UMAS), para lo cual, ofrecieron como medios probatorios, seis comprobantes fiscales digitales por internet, de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, visibles de foja 162 a 167, del sumario de cuenta, documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60⁵⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se les confiere pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los cuales las autoridades demandadas acreditaron haber realizado los siguientes pagos:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de diciembre de 2020⁵⁶, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al ocho de febrero de 2021⁵⁷, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de diciembre de 2021⁵⁸, del que se

⁵⁵ Artículo 59. **Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;**
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵⁶ Foja 162

⁵⁷ Foja 163

⁵⁸ Foja 164

desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al quince de enero de 2022⁵⁹, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al cinco de diciembre de 2022⁶⁰, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente del primero al dieciséis de enero de 2023⁶¹, del que se desprende se pagó la cantidad de: [REDACTED]

En ese tenor tenemos que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2020**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

M.N.).

Que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2021**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

Que, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal **2022**, las autoridades demandadas cubrieron la cantidad de: [REDACTED]

En ese tenor, tomando en consideración que los pagos e incrementos salariales fueron los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	CUANTÍA DE LA PENSIÓN
2020	5% ⁶² = [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2021	6% ⁶³ = [REDACTED]	\$ [REDACTED]
2022	9% ⁶⁴ = \$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

⁵⁹ Foja 165

⁶⁰ Foja 166

⁶¹ Foja 167

⁶² [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf)

⁶³ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

⁶⁴ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios M nimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)



Bajo esa tesitura, las autoridades demandadas debieron de haber realizado los siguientes pagos:

AÑO	PENSIÓN	AGUINALDO ANUAL
2020	Mensual: [REDACTED] Diario: [REDACTED]	90 (días) * [REDACTED] = [REDACTED]
2021	Mensual: [REDACTED] Diario: [REDACTED]	90 (días) * [REDACTED] = [REDACTED]
2022	Mensual: \$15 155.20 Diario: \$505.11	90 (días) * [REDACTED] = [REDACTED]

Por lo tanto, se concluye que las autoridades demandadas no realizaron el pago íntegro de **aguinaldo** conforme a lo ordenado en el artículo **TERCERO** del acuerdo pensionatorio base de la acción.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el actor solicitó el pago de dicha prestación a partir del ejercicio fiscal 2020, sin embargo, las autoridades al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la que, este Tribunal en Pleno, estima que **es parcialmente fundada la excepción de prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, porque el plazo aplicable al caso en concreto, lo es el establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por lo tanto, si bien es cierto que [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de aguinaldo, es procedente condenar al pago sólo de aquello que aún no se encuentre prescrito, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Argumento que tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.⁶⁵

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

En ese sentido, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentre prescrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Razonado lo anterior, la condena del pago de diferencias de las cantidades que resulten, deberá de comenzar **a partir del dos de junio de dos mil veintidós**, tomando en consideración que [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] se **presentó** ante este Tribunal, a realizar su reclamo en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a cubrir a [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales **M.F.R.A.**, la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo, cantidad que resulta después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	PENSIÓN	AGUINALDO ANUAL	AGUINALDO A CUBRIR	AGUINALDO CUBIERTO	AGUINALDO ADEUDADO
2022	Mensual: [REDACTED] Diario: [REDACTED]	90 (días) * [REDACTED] / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	Del 02 de junio al 31 de diciembre de 2022 6 meses: [REDACTED] 29 días: [REDACTED]	[REDACTED]	N/A

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia



		(aguinaldo diario)	= [REDACTED]		
2023	Mensual: [REDACTED]	90 (días) *	[REDACTED]	N/A	[REDACTED]
	Diario: [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		

Lo anterior, en la inteligencia que, por cuanto al ejercicio fiscal **2023** las autoridades demandadas deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], para los efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas hubieren efectuado.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la ciudadana [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que:

- Realicen el pago por la cantidad de [REDACTED] la cual corresponde a las diferencias de los ejercicios fiscales **2020, 2021, 2022 y del mes de enero al mes de mayo de 2023.**
- En razón de ello, por lo que respecta a los meses de **junio a diciembre del año dos mil veintitrés**, se condena a las autoridades demandadas a acreditar el pago correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, en la inteligencia que, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] para los efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente **en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas hubieren efectuado.**

- Asimismo, respecto de los meses de **enero a agosto presente ejercicio fiscal 2024**, se condena a las autoridades demandadas a: acreditar el pago correspondiente a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] H [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] para los efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente **en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas hubieren efectuado.**

- Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a cubrir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo.

Lo anterior, en la inteligencia que, por cuanto al ejercicio fiscal **2023** las autoridades demandadas deberán de exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparen las cantidades cubiertas a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] para los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023

efectos de tener por acreditados los pagos.

Ahora bien, en caso de que las demandadas no acrediten el pago completo y correcto, se procederá durante la ejecución de la sentencia a efectuar los ajustes pertinentes para los efectos de que le sea cubierta la cantidad referida a la parte promovente en caso de no estar acreditado el pago, o en su defecto las diferencias que de esta resulten derivado de los pagos que las autoridades demandadas hubieren efectuado.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁶⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción⁶⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁸, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de Noviembre de 2017.

⁶⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-118/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, Y OTROS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del once de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".